ACORDADA CNE Nº 39/2004

Bs. As., 06/05/2004

REGISTRO DE AFILIADOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. FICHAS DE AFILIACÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDEN SU PERSONALIDAD POLÍTICA.

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de mayo del año dos mil cuatro, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Cámara Nacional Electoral, los doctores Rodolfo Emilio Munné, Alberto Ricardo Dalla Vía y Santiago Hernán Corcuera, actuando el Secretario de la Cámara doctor Felipe González Roura. Abierto el acto por el señor presidente, doctor Rodolfo Emilio Munné,

CONSIDERARON:

- 1°) Que la diversidad en la organización de los registros de afiliados a cargo de los señores jueces de primera instancia (cf. arts. 12, ap. II, inc. d, ley 19.108 y 26, ley 23.298), derivada de diferentes criterios en cuanto a incluir o no en silos las fichas correspondientes a partidos que han perdido su personalidad política (cf. art. 49, ley 23.298), genera consecuencias que se proyectan en el funcionamiento del Registro Nacional de Afiliados a los Partidos Políticos que a la Cámara le corresponde dirigir y fiscalizar (cf. art. 4, inc. b, ley 19.108).-
- 2°) Que esta circunstancia hace necesario precisar que solo pueden figurar en dicho registro las agrupaciones reconocidas, es decir aquellas autorizadas para actuar en el ámbito del derecho público.-

En efecto, el art. 3° de la ley establece como condición de existencia de los partidos, entre otras, el "reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente". Por ello es que la caducidad declarada en los términos del art. 49, 1er. párrafo importa "la cancelación de la inscripción del partido en el registro" (cf. art. cit.).-

3°) Que en razón de lo expuesto y toda vez que mientras el partido se encuentra en situación de caducidad subsiste únicamente como simple asociación de derecho privado (cf. Fallos CNE 1202/91, 1794/94, 1815/95, 1827/95, 2188/96, 2190/96, 2192/96, 2211/96, 2212/96, 2394/98, 3118/03), sus miembros no pueden continuar figurando en el registro público de afiliados. Tal criterio resulta consistente con la doctrina sentada en los Fallos CNE 2394/98, 2619/99, 2620/99, 2688/99 y 2764/00, puesto que la subsistencia de las afiliaciones que de ella resulta no puede proyectarse al ámbito del derecho público, en el que actúan únicamente los partidos políticos con reconocimiento vigente en los términos del art. 3°, inc. c, de la ley 23.298.-

Por todo ello,

ACORDARON:

1°) Hacer saber a los señores jueces federales con competencia electoral que las fichas de afiliaciones correspondientes a los partidos que pierden su personalidad política en los términos del art. 49 de la ley 23.298 no deben ser incluidas en Registro de Afiliados que prevé el art. 12, ap. II, inc "d", de la ley 19.108, sin perjuicio de que deberán conservarse separadamente.-

Ofíciese a los señores jueces federales electorales de todo el país.-